



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 075-2020-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 075-2020-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 28 de diciembre de 2020, las 17h00

SENTENCIA

Tema: Denuncia por supuesta infracción electoral, fundamentada en el artículo 279 numeral 12 Código de la Democracia, interpuesta por el Dr. Fausto Lupera Martínez, quien solicita que se sancione a tres consejeros del CNE y varios funcionarios, por incumplimiento en la aplicación del Reglamento de Verificación de Firmas en el proceso de inscripción del Movimiento Político Amigo. El Juez electoral declara la inocencia de los denunciados y archiva la causa.

ANTECEDENTES.-

1. El 01 de septiembre de 2020, a través de la Secretaría General de este Tribunal, ingresó, un escrito que contiene la denuncia del Dr. Fausto Rodrigo Lupera Martínez, en contra de Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; los consejeros José Cabrera Zurita, Esthela Liliana Acero; y, Lenin Sulca Villamarín y Dayanna Torres Chamorro, servidores públicos del Consejo Nacional Electoral. fs. 57.
2. Luego del sorteo respectivo, correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, el conocimiento y resolución en primera instancia, de la presente causa, identificada con el número 075-2020-TCE.
3. Mediante auto de 04 de septiembre de 2020 dispuse que el denunciante amplíe su escrito y especifique el hecho que denuncia, en qué norma se enmarca la supuesta infracción y a quién se atribuye la responsabilidad; que acompañe la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda; precise los medios de prueba, relacionando en forma detallada lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al presunto infractor. fs. 67.
4. También se le recordó al denunciante que la prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, esto es en el escrito inicial, no podrá introducirse en la audiencia; y se le hizo saber que de requerir auxilio judicial, la solicitud debe darse en los términos establecidos en el artículo



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 075-2020-TCE

245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. fs. 67.

5. Mediante escrito ingresado a este Tribunal el 06 de septiembre de 2020, el señor Fausto Rodrigo Lupera Martínez, da contestación al auto de 04 de septiembre de 2020. fs. 74.
6. Mediante auto de 15 de septiembre de 2020 admití a trámite la presente causa y señale para el día jueves 01 de octubre de 2020, a las 10h30 la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos; además dispuse que el CNE remita la documentación pertinente. fs. 79.
7. Mediante oficio CNE-SG-2020-1422-OF, ingresado en este Tribunal el 17 de septiembre de 2020, el señor secretario general del Consejo Nacional Electoral remite el memorando CNE-DNITCE-2020-0458-M de 16 de septiembre de 2020 suscrito por el señor director nacional de infraestructura tecnológica y comunicaciones electorales del Consejo Nacional Electoral al que se adjunta un CD con el listado de las desafiliaciones del movimiento AMIGO. fs.183 y 185.
8. Con auto de 22 de septiembre de 2020, en razón de la imposibilidad de citación al abogado Lenin Sulca Villamarín, dispuse al denunciante señale la dirección donde citar al denunciado; así también se suspendió la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos. fs. 188.
9. Los denunciados, Shiram Diana Atamaint Wamputzar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral; y, Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, ex Directora Nacional de Asesoría Jurídica, mediante escritos presentados en la Secretaría General de este Tribunal, el 22 de septiembre de 2020 dan contestación a la denuncia interpuesta en su contra. fs. 209, 239, 264 y 291.
10. El abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, mediante escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el 01 de octubre de 2020, da contestación a la denuncia interpuesta en su contra. fs. 335.
11. Mediante auto de 05 de octubre de 2020, una vez revisada la lista de peritos que consta en la página www.funcionjudicial.gob.ec; designé como peritos a la ingeniera Pozo Escobar Diana Guadalupe C.C. [1713468856](http://www.funcionjudicial.gob.ec) ingeniera informática o de sistemas; y al ingeniero Arboleda Morejón Daniel Alejandro, con C.C. [1714481569](http://www.funcionjudicial.gob.ec), quienes se posesionaron en esta judicatura el 7 de octubre de 2020. fs. 358 y 360.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 075-2020-TCE

12. El 12 de octubre de 2020, el magíster Daniel Alejandro Arboleda Morejón, perito designado, solicitó se le entregue el informe pericial que contenga el resultado del análisis del 10% de las firmas recolectadas por el movimiento AMIGO; y, la ampliación del plazo por 10 días adicionales para poder entregar su informe. fs. 364
13. El 21 de octubre de 2020 la ingeniera Diana Guadalupe Pozo Escobar, perito posesionada dentro de la presente causa, ingresa por la Secretaría General un escrito al cual adjunta el Informe Pericial Informático Forense N° 11. fs. 398
14. Mediante auto de 23 de octubre de 2020, dispuse que el Consejo Nacional Electoral en el término de dos (2) días, remita los informes previos y detallados correspondientes a las etapas de cortes, indexación, verificación de la indexación, verificación de firmas y verificación de firmas en duda, que sirvieron de insumos para los informes No. 019-DNOP-CNE-2020 de 30 de enero de 2020; y, Nro. 058-SDNOP-CNE-2019 de 16 de diciembre de 2019, además certifique quien es el representante legal del Movimiento Político AMIGO. fs.415. El señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a esta judicatura el oficio Nro. CNE-SG-2020-1879-Of, al que adjunta el memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2615-M de 26 suscrito por directora nacional de organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral. fs. 440 – 448.
15. Mediante auto de 29 de octubre de 2020, dispuse que el Consejo Nacional Electoral, remita los informes previos y detallados correspondientes a las etapas de cortes, indexación, verificación de la indexación, verificación de firmas y verificación de firmas en duda, que sirvieron de insumos para los informes Nro. 019-DNOP-CNE-2020 de 30 de enero de 2020; y, Nro. 058-SDNOP-CNE-2019 de 16 de diciembre de 2019. fs. 451. El señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite oficios Nro. CNE-SG-2020-1935-Of, CNE-SG-2020-2140-Of a los que adjunta los memorandos CNE-DNOP-2669 M de 30 de octubre de 2020; y CNE- DNOP-2020-2904-M de 19 de noviembre de 2020, que contienen anexos con información. fs. 488, 726; 470; 558.
16. El 09 de noviembre de 2020, el magíster Daniel Alejandro Arboleda Morejón, perito designado dentro de esta causa ingresa a través de la Secretaría General de este Tribunal un escrito al cual adjunta su informe. fs. 506-511.
17. Con auto de 16 de noviembre de 2020, señalé para el día martes 24 de noviembre de 2020, a las 10h30 la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos. Sin embargo, en razón del ingreso de elementos, mediante auto de 20 de noviembre de 2020 fue suspendida, para el viernes 11 de diciembre de 2020, a las 10h30. fs. 531.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 075-2020-TCE

18. Con auto de 20 de noviembre de 2020 suspendí la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos, señalada para el día martes 24 de noviembre de 2020, a las 10h30, para que el perito analice la información entregada como alcance por el CNE y complemente su informe en 5 días término y señalando la misma para el viernes 11 de diciembre de 2020, a las 10h30. fs. 729.
19. El 26 de noviembre de 2020, el magíster Daniel Arboleda Morejón, perito ingresa en la Secretaría General de este Organismo un escrito con el cual manifiesta que revisado el Oficio Nro. CNE-SG-2020-2140-Of de 19 de noviembre de 2020 y sus adjuntos, ninguno de estos elementos representa un insumo mínimo para cumplir la experticia. fs. 751.
20. Con auto de 03 de diciembre de 2020, dispuse remitir atento oficio la señora Fiscal General del Estado a fin de que se informe si en ese órgano autónomo de la Función Judicial, se han iniciado investigaciones referentes a posibles irregularidades dentro de la inscripción del movimiento político AMIGO. fs.787.
21. Mediante Oficio No. FGE-DSP-2020-004836-O, de 04 de diciembre de 2020, el señor Fiscal General del Estado, Subrogante indica que el 05 de agosto de 2020 el señor Fausto Lupera Martínez presentó una denuncia en contra de en contra de Diana Atamaint, José Cabrera Zurita, Esthela Acero; y que, se dio inicio a la investigación previa No. 170101820080625. fs. 806.
22. Mediante auto de 11 de diciembre de 2020, señalé para el día martes 15 de diciembre de 2020, a las 10h00 la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos, notificándole además a la Procuraduría General del Estado. fs. 828.
23. El 11 de diciembre de 2020, Shiram Diana Atamaint Wamputsar, José Cabrera Zurita, Esthela Acero Lanchimba; y, Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, presentan un escrito con el cual incorporan como parte de la defensa técnica dentro de la presente causa, a los abogados parte de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. fs. 855.
24. El 14 de diciembre de 2020, el señor Lenin Santiago Sulca Villamarín, presenta un escrito con el cual solicita el diferimiento de la audiencia señalada para el día 15 de diciembre a las 10h00, y justifica su solicitud, por lo que, mediante auto de 14 de diciembre de 2020 señalé para el día viernes 18 de diciembre de 2020, a las 10h00 la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos. fs. 860.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 075-2020-TCE

- 25.** Los denunciados, Shiram Diana Atamaint Wamputzar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, José Ricardo Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral; y, Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, ex Directora Nacional de Asesoría Jurídica, mediante escritos presentados en la Secretaría General de este Tribunal el 17 de diciembre de 2020, justifican el no poder asistir a la audiencia personalmente. fs. 928, 948, 968 y 986.
- 26.** El 18 de diciembre se realizó la audiencia única de prueba y alegatos dentro de la causa 075-2020-TCE

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-

Competencia

- 27.** La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
- 28.** El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.
- 29.** El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.
- 30.** Por lo expuesto, tratándose de la interposición de una denuncia por infracción electoral, este Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la causa 075-2020-TCE.

Legitimación Activa

- 31.** De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley.
- 32.** De otro lado, el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 075-2020-TCE

Contencioso Electoral, señala que se consideran partes procesales "(...) a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, (...)", entre ellos: "4) El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales"

33. Así también el artículo 206 ibídem, dispone que este Tribunal conocerá las infracciones señaladas en la ley: "(...) 2. Mediante denuncia de los electores; (...)")
34. Por tanto, el accionante se encuentra legitimado para proponer la presente denuncia por presunta infracción electoral.

Oportunidad para interponer el recurso

35. En cuanto a la oportunidad para proponer denuncias por presuntas infracciones electorales, el artículo 304 del Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento (...)"

36. En la presente causa, se imputa a los denunciados, Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; los consejeros José Cabrera Zurita, Esthela Liliana Acero; y, Lenin Sulca Villamarín y Dayanna Torres Chamorro, servidores públicos del Consejo Nacional Electoral., una infracción electoral, presuntamente cometida con la resolución PLE-CNE-6-3-2-2020 del 3 de febrero del 2020, según afirma el denunciante.
37. En consecuencia, la presente denuncia, por presunta infracción electoral, ha sido propuesta dentro del plazo previsto en la ley. Una vez verificado que la presente causa reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

Contenido de la denuncia:

38. El denunciante Dr. Fausto Lupera, respecto de los hechos que denuncia señala:
- i. Con la resolución PLE_CNE-6-3-2-2020 del 3 de febrero del 2020, se violentó el Reglamento de Verificación de Firmas, toda vez que no se realizó una correcta aplicación del proceso de verificación de firmas para la aprobación del Movimiento político AMIGO Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades.
 - ii. El denunciante con base a un contenido periodístico del medio de comunicación virtual La Posta, publicado el 29 de junio 2020, con el título "Favor con favor se paga 2.0 Atamaint: Atamaint & Mendoza",



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 075-2020-TCE

manifiesta que se pueden observar varios hechos que podrían constituir infracción electoral muy grave, por presumirse la participación en delitos de corrupción para dar vida jurídica a un movimiento político.

- iii. También alega que agravando los hechos, la casuística de que existen posibles firmas falsas dentro de un documento público (formulario de recolección de firmas), se utiliza dicho documento con esas firmas adulteradas para emitir un informe técnico favorable para la vida jurídica una organización política que se beneficiará con recursos públicos.
- iv. El denunciante manifiesta que no está impugnando la legalidad de la resolución PLE_CNE-6-3-2-2020, toda vez que existe la presunta falsificación de firmas, y de ser así existe una clara vulneración de los derechos de participación de todos quienes vamos a terciar en este proceso electoral.
- v. Se anunció como prueba: Desmaterialización del video que se encuentra en el link <https://www.youtube.com/watch?v=-yDeWa4Rw-8&list=PLmVLtiMulPAvTkKtlh6FNDPASUKTP5lPU&index=17>; Requirió auxilio para solicitar al Consejo Nacional Electoral, copia certificada del informe numero No. 019-DNOP-CNE-2020, del 30 de enero de 2020; Requiero su auxilio para Solicitar al Consejo Nacional Electoral, copia certificada de la Resolución PLE-CNE-6-3-2-2020, de 3 de febrero de 2020; Solicitó las desafiliaciones que se han realizado del Movimiento Político AMIGO; solicitó se realice una muestra pericial del 10% de las firmas recolectadas por el Movimiento y en base a ello realizar un muestreo de proyección porcentual con la finalidad de verificar el porcentaje de registros inconsistentes del Movimiento Político AMIGO.
- vi. Respecto de las vulneraciones que cree haber sido objeto, el denunciante señala que existe la presunta falsificación de firmas, hecho que a decir del denunciante vulnera los derechos de participación de todos quienes van a terciar en el proceso electoral. Adicionalmente, menciona que a más de dar vida jurídica a un Movimiento Político este se beneficiará de las prebendas y derechos consagrados en la Constitución y Código de la Democracia lo que perjudica a todos quienes están auspiciados por un Partido o Movimiento Político previo al nacimiento del Movimiento Político AMIGO.
- vii. Finalmente afirma que se ha inobservado el cumplimiento de la resolución del Consejo Nacional Electoral Nro. 15 de fecha 6 de junio de 2013 con el cual se aprobó el Reglamento de Verificación de Firmas.

39. Expone su pretensión:



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 075-2020-TCE

"A más de las sanciones previstas en el art. 279 del Código de la Democracia solicito que como medidas de reparación todos los numerales establecidos en el art. 210 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales."

Se atribuye la responsabilidad a las autoridades y funcionarios denunciados:

- 1) Shiram Atamaint Wamputsar: Presidenta del Consejo Nacional Electoral
- 2) José Cabrera Zurita: Consejero electoral
- 3) Esthela Acero Lanchimba: Consejera electoral
- 4) Lenin Sulca Villamarín: Servidor Público electoral
- 5) Dayanna Torres Chamorro: Servidor Público electoral

Contestación a la denuncia:

40. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; los consejeros José Cabrera Zurita, Esthela Liliana Acero, contestan la denuncia en los siguientes términos:

- i. Sostienen que la denuncia se fundamenta en un video de comunicación digital La Posta, sin que sea prueba plena y peor aún un argumento que evidencie un hecho fehaciente al que se pueda atribuir.
- ii. Señala que el denunciante manifiesta en su escrito que "*NO Estamos Impugnando la legalidad de la resolución PLE-CNE-3-2-2020*", lo cual, debo manifestar que la mencionada resolución se encuentra en firme ya que sobre ella no se han interpuesto recursos administrativos ni jurisdiccionales sobre su legalidad, por lo que, por principio general del derecho administrativo y electoral goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad.
- iii. El denunciante manifiesta que: Con la resolución PLE-CNE-3-2-2020, se violentó el Reglamento de Verificación de Firmas, con especial atención de los artículos 4, 5,6,9 y10, toda vez que no se realizó una correcta aplicación del proceso de verificación de firmas para la aprobación del Movimiento Político "Amigo", posición por demás absurda y carente de fundamento fáctico y de derecho, ya que el Consejo Nacional Electoral a través de sus áreas técnicas realizó el procesamiento de verificación de firmas, constante en el informe No. 058-SDNOP-CNE-2019 de 16 de diciembre de 2019, del Responsable del Soporte de Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas (E), que es parte del expediente y el mismo que cumple con los parámetros constitucionales, legales, reglamentarios jurisprudenciales que se han emitido para el efecto.
- iv. Por lo que, el emitir meras aseveraciones respecto a una supuesta violación es desatinado y carece de asidero legal, pues el denunciante no aporta prueba plena por la cual justifique su pretensión y que atribuya el cometimiento de que ha existido la violación del Reglamento de Verificación de Firmas.
- v. El denunciante pretende sustentar su pretensión en un reportaje de un medio comunicación social digital tomándolo como válido y en



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 075-2020-TCE

ninguna parte de su escrito no logra determinar que el procedimiento de verificación de firmas se lo ha realizado al margen de la ley, por lo que, no se verifica en ningún grado o circunstancia el incumplimiento de la jurisprudencia, las normas, los reglamentos y las resoluciones provenientes del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

- vi. Revisada la denuncia planteada al Tribunal Contencioso Electoral por parte del señor Fausto Rodrigo Lupera Martínez, se evidencia que no aporta prueba plena por la cual justifique su pretensión y que atribuya el cometimiento de que ha existido la violación del Reglamento de Verificación de Firmas, solamente se basa en una publicación del sitio web del medio de comunicación virtual La Posta. La carga de la prueba le corresponde al que afirma, y las meras aseveraciones no constituyen prueba.
 - vii. El denunciante en su exposición no presenta una motivación efectiva que tienda a justificar ante su Señoría el reclamo haciendo eco de la normativa constitucional, legal, y reglamentaria que conforme lo he demostrado en la expresión del presente alegato de contestación haya cumplido con fundamentos de hecho y de derecho que desvirtúen el accionar del Consejo Nacional Electoral al aprobar la Resolución PLE-CNE-6-3-2-2020 de 3 de febrero de 2020.
 - viii. Solicita se sirva en base a su buen criterio rechazar la infundada e ilegal denuncia presentada por el señor Fausto Lupera Martínez y ordenar su archivo, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, lo que desvirtúa la pretensión.
41. La abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, en su escrito de contestación niega rotunda y categóricamente los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia y además sostiene:

- i. “La mencionada resolución se encuentra en firme ya que sobre ella no se han interpuesto recursos administrativos ni jurisdiccionales sobre su legalidad, por lo que, por principio general del derecho administrativo y electoral goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad.”
- ii. “Es preciso recalcar que en mi calidad de Directora Jurídica realice la verificación del cumplimiento de requisitos legales dentro del ámbito de mis competencias estatutarias, esto es la legalidad del informe en el que se otorgó personería jurídica, respecto a la verificación del cumplimiento del 1.5% del registro electoral, se basó en los informes técnicos emitidos por el área competente esto es la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.”
- iii. “La posición por demás absurda y carente de fundamento fáctico y de derecho, ya que el Consejo Nacional Electoral a través de sus áreas técnicas realizó el procesamiento de verificación de firmas, constante



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 075-2020-TCE

en el informe No. 058-SDNOP-CNE-2019 de 16 de diciembre de 2019, del Responsable del Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas (E), que es parte del expediente y el mismo que cumple con los parámetros constitucionales, legales, reglamentarios y jurisprudenciales que se han emitido para el efecto.”

42. El Ab. Lenin Santiago Sulca Villamarín, en su escrito de contestación, en el punto uno, menciona que el denunciante no indica cuales son las pruebas que sustentan su pretensión; y, considera que planteada así la denuncia no amerita mínimo análisis.
- i. “tampoco indica cuales son los medios probatorios que sustentan estas afirmaciones y en consecuencia si el denunciante dice tener conocimiento del cometimiento de un presunto delito debe acudir a la Fiscalía General del Estado por ser la autoridad competente para conocer el presunto delito, tanto más cuanto por mandato legal y de acuerdo de los mismos formularios de adhesión la autenticidad de las firmas son de absoluta responsabilidad de la Organización Política que las presenta.”
 - ii. “(...) tampoco precisa que medios probatorios le asisten para sustentar esta afirmación, obligación que debe cumplirla pues por mandato legal y constitucional es el denunciante quien debe demostrar sus argumentos sobre los cuales basa su denuncia.”
 - iii. “En tal virtud Señor Juez y por mandato Constitucional y Legal es el denunciante quien debe probar cada una de sus pretensión y de la revisión del texto de la denuncia no se evidencia que este haya presentado pruebas, documentales, testimoniales y materiales que demuestre que los hechos denunciados sean ciertos, por ello impugno y rechazo categóricamente en todas sus partes el contenido de dicha denuncia y consecuentemente niego de manera pura y simple los fundamentos de hecho y de derecho de la infundada denuncia.”

AUDIENCIA DE PRUEBA Y ALEGATOS.-

Práctica de la prueba Dr. Fausto Lupera

43. El denunciante a través de su abogado, el Doctor Edison Burbano Portilla, en la etapa procesal para practicar la prueba manifestó:
- i. En la demanda solicité que la señora Diana Atamaint Wamputsar, el señor José Cabrera Zurita y la señora Esthela Liliana Acero Lanchimba por ser funcionarios que no pueden venir hacer una declaración de parte pues informe a su autoridad sobre los hechos denunciados, ¿no sé si esa prueba ya llegó?, sino ha llegado pues hay que solicitarla.
 - ii. En relación al abogado Sulca, él sí está presente, él sabrá con su



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 075-2020-TCE

- abogado defenderse.
- iii. La abogada Dayanna Torres Chamorro, ella si tienen que venir a rendir declaración de parte y no está aquí, la señora abogada no viene yo le solicito que le haga comparecer con la fuerza pública bajo prevenciones de Ley.
 - iv. Le solicité como prueba la desmaterialización del video que se encuentra en el link <https://www.youtube.com> para lo cual su autoridad dispuso que se nombre a la señora perito, quien no está presente.
 - v. Solicite que se requiera al Consejo Nacional Electoral copia certificada del informe número 019-DNOP-CNE-2020 de 30 de enero de 2020 suscrito por el señor abogado Lenin Sulca Villamarín, el doctor Xavier Buitrón Carrera y la abogada Dayanna Torres Chamorro, en efecto está dentro del proceso este documento, el señor doctor Sulca está aquí pero no está la abogada Dayanna Torres,
 - vi. Le solicite las desafiliaciones que se han realizado del Movimiento Político AMIGO Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades, el Consejo Nacional Electoral hizo tabla rasa y no le envió esto,
 - vii. Le solicité señor Juez que en aplicación de la regla jurisprudencial determinada en la causa 016-2012-TCE, Tribunal Contencioso Electoral, le solicité se realice una muestra del 10% de las firmas recolectadas por el Movimiento, para lo cual su autoridad designó al señor perito Daniel Alejandro Arboleda Morejón, el sí creo está presente aquí, pero señor juez el Consejo Nacional Electoral no entregó la documentación para que realice el peritaje.
 - viii. Finalmente menciona: "(...) nos hemos quedado en la indefensión esa es la prueba señor. Gracias"

Práctica de la prueba de los denunciados

44. Los denunciados, Shiram Diana Atamaint Wamputsar; Esthela Liliana Acero Lanchimba; José Cabrera Zurita y la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, por intermedio de sus abogados patrocinadores, con respecto a la prueba manifiestan:

- i. De fojas 225 consta el memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2111-M, de fecha 22 de septiembre de 2020, en el que su parte pertinente adjunta copias certificadas documentación Movimiento Amigo.
- ii. Informe Nro. 58-SDNOP-CNE-2019, de 16 de diciembre de 2019, informe de verificación de firmas del Movimiento Amigo.
- iii. El memorando Nro. CNE-CNTTP-2020-0051-M e informe 019-DNOP-CNE-2020.
- iv. Consta de fojas 253 el memorando No. CNE-CNTTP-2020-0051-M, de



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 075-2020-TCE

Quito 30 de enero 2020 suscrito por el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de las Organización Políticas

- v. Me permito colocar dentro de la prueba anunciada y practicada el memorando No. CNE-DNOP-2020-2108-M, del 22 de septiembre del 2020 que consta de fojas 261 del cuerpo número 3, en el cual suscribe la Directora Nacional Organizaciones Políticas encargada, señora Gabriela Alejandra Ortiz Pozo, en el que se informa que el ciudadano Daniel Isaac Mendoza Arévalo con cédula de ciudadanía No. 1311675621, no consta a la fecha como afiliado adherente o adherente permanente a alguna organización a organización política alguna.
 - vi. Acogiendo a las pruebas presentadas por mi colega ratificó todas las pruebas aportadas por el CNE, que constan en el cuerpo 3 del proceso, muchas gracias.
- 45.** El denunciado Abogado Lenin Sulca Villamarín, con respecto a la prueba manifiesta:
- i. Reproduzco como prueba lo que consta en el expediente a su cargo señor juez sustanciador en el cuerpo 3 a fojas 281, esto con respecto al informe 19-DNOP-CNE-2020,
 - ii. Reproduzco como prueba, el informe 058-DNOP-CNE-2019, constante en el cuerpo 3 en la página 278
 - iii. Reproduzco como prueba, la Resolución PLE-CNE-6-3-2-2020, de fecha 3 de febrero del 2020
 - iv. Reproduzco la prueba realizada por el abogado patrocinador que me precedió en la palabra.
- 46.** La práctica de las pruebas de cargo de descargo que quedan descritas; y, sus objeciones, consta tanto en el acta de la audiencia única de pruebas y alegatos realizada el 18 de diciembre de 2020, así como en la grabación magnetofónica y video, que fueron incorporadas al expediente (fs. 1018-1020), las que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

Alegatos

Alegato doctor Fausto Lupera

- 47.** El doctor Edison Burbano Portilla, enuncia todas las pruebas que presentó en el escrito de la denuncia y menciona:

“señor juez no le voy a pedir que acepte esta denuncia, no le voy a pedir que aplique el 279 tal como se ha presentado en el nivel inicial, no lo voy a pedir porque estamos en indefensión, sería ratificar las ilegalidades que se han producido antes y en esta audiencia, no le puedo pedir eso simplemente lo que tengo que pedirle es que aplique el reglamento, suspenda esta cosa para que venga la señora perito y demuestre las cosas, al señor perito no le puede preguntar



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 075-2020-TCE

nada porque nunca tuvo los documentos, tome la resolución que usted crea conveniente señor juez tómela, señor juez por lo tanto yo no le puedo pedir que declare inocente o culpable a nadie, porque no hemos hecho una audiencia aplicando el reglamento, no hemos hecho una, en donde se permita con la fuerza que significa la justicia, a que se cumpla con el reglamento, tome la medida que usted considere necesaria señor juez gracias.”

Alegatos de los denunciados:

- 48.** El Abogado Erik Andrade Veintimilla, alega que el denunciante no ha podido demostrar nada y que se le olvidó practicar la prueba; y manifiesta que es claro para todos que lo que no ha podido hacer el abogado en esta audiencia es demostrar algo.

En referencia al reglamento de firmas explica el procedimiento que se realiza en el caso de existir firmas en blanco; y, mencionó: *“(…) estamos aquí cuatro funcionarios del Consejo Nacional Electoral como abogados, Procuraduría y todas las personas aquí presentes y con su tiempo para escuchar lamentaciones sin fundamento en derecho, porque como abogados hemos venido a justificar, pero en derecho en papeles, preguntarle al perito, pedir testimonios, entonces hemos venido escuchar lamentaciones nada en derecho. No ha demostrado cuál derecho subjetivo vulnerado, ni el de participación, ni ha demostrado, si es que se le ha vulnerado, porque se le ha rechazado una candidatura, o por qué se le ha quitado el fondo partidario como lo cita en su demanda.”*

Finalmente manifestó que: *“He hablado con articulado, he hablado con norma, hemos respetado el Reglamento de Trámites Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y en virtud de que el recurrente no ha practicado prueba, al no tener ninguna prueba que nosotros objetar o contradecir todas sus alegaciones son meros pensamientos, mera concepción de sentimientos, que tiene en su corazón, y que en este momento ha venido a aflorarlos, solicito que se archive esta causa, por no tener ningún asidero legal, por no tener ninguna manifestación en firme, por no tener ninguna prueba, que pueda conducir al esclarecimiento de un posible hecho de infracción electoral, por no tener coherencia en el pedido entre infracción electoral y creerse que se ha vulnerado el derecho subjetivo del señor Lupera.”*

- 49.** La Abogada Silvana Daniela Robalino Coronel, manifiesta que en el proceso podemos identificar que el denunciante en todas sus fases ha incurrido en varios errores; y, enuncia los siguientes:
- i. Al solicitar información que no está dentro de una norma reglamentaria, como lo había indicado en la sentencia de fecha 016-2012, no hay ninguna norma o regla dentro de esa sentencia para realizar ningún peritaje solamente para aclaración.
 - ii. La información respecto al señor Daniel Isaac Mendoza Arévalo, sobre la cual el recurrente, en este momento, se ha referido que pertenece al movimiento es totalmente erróneo, su señoría como prueba hemos adjuntado y se encuentra la certificación de la Secretaria en donde se indica que el señor Daniel Isaac Mendoza, con número de cédula 1311675621, no consta como adherente permanente del Movimiento



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 075-2020-TCE

Amigo.

- iii. La especificación del hecho que se denuncia, en su mismo escrito él dice no impugno la Resolución PLE-CNE-6-3-2-2020 de 3 de febrero de 2020, el dice, que lo que él verificó es que se violentó el Reglamento de Verificación de Firmas.
- iv. Así también manifestó, sobre todos estos agravios, si hay que tener en cuenta la incompatibilidad de pretensiones que habido dentro de esta mal intencionada denuncia si, el recurrente denuncia por un lado, la resolución que contiene los hechos constituyentes en la resolución PLE-CNE-6-3-2-2020 de 03 de febrero 2020, con la que se violentó el Reglamento de Verificación de Firmas, y por otro lado, dice él, no estamos impugnando la legalidad de la resolución. Es por eso su señoría que solicito, ya que el recurrente no ha practicado prueba alguna, y al no tener pruebas no puede justificar sus alegaciones en esta causa, en este sentido mi petitorio su señoría es que se archive la presente causa, aceptando todas y cada una de nuestras contestaciones y argumentaciones.

Alegato del abogado Lenin Sulca

50. El abogado Lenin Sulca, alega lo siguiente:

- i. *El señor Lupera tenía su derecho a denunciar pero también tenía su derecho a demostrar y a probar lo que denuncia, que según lo que establece el artículo 143 del reglamento, no lo hizo, el desconocimiento de la ley no excusa a persona alguna,*
- ii. *El abogado no conoce el reglamento y no ha practicado ninguna prueba, aquí estuve yo como denunciado para dar mi testimonio, no me hizo llamado en oportuna, legal y debida forma.*
- iii. *Ha quedado demostrado señor juez, en primer lugar la temeridad y la falsedad de la denuncia; en segundo lugar, que no tienen ningún tipo de prueba para demostrar lo denunciado,*
- iv. *El informe 058 y el informe 019 fueron realizados en legal y debida forma respetando lo que manifiesta el artículo 2 al artículo 7 del Reglamento de Verificación de Firmas, respetando lo que manifiesta de manera taxativa y literal el Reglamento de Inscripción de Organizaciones Políticas, respetando lo que manifiesta el artículo 322 del Código de la Democracia y*
- v. *El señor denunciante viene aquí por un video, señor juez nos encontramos en un estado de derecho, no en un estado de opinión, no nos encontramos en una democracia de audiencia, nos encontramos en un estado constitucional de derechos y justicia.*
- vi. *Por otra parte lo repito la ignorancia de la ley no excusa a persona alguna, viene y da su tremendo discurso emocional, cero derecho y manifiesta de unas firmas en blanco, la ignorancia de la ley no excusa a*



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 075-2020-TCE

persona alguna, mediante sentencias de este Tribunal 344, 357 y 343 del 2013, se estableció que las firmas en blanco se establecen y se le otorga de manera progresiva y en derecho pro participación a la organización política, eso lo dice la misma jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral señor juez,

- vii. *El desconocimiento de la ley no excusa a persona alguna, por otra parte dicho video manifiesta y me permito realizar esa aclaración que se aprobó, dicho video manifiesta, que se aprobó con todas las firmas que la organización política presentó al Consejo Nacional Electoral; otra falsedad que quedó demostrada con el informe 058, la organización política presentó setecientas cuarenta y cinco mil firmas y fueron revisadas y aprobadas doscientas veinte y cinco mil ochocientos veinte y dos, cumpliendo con el uno punto cinco por ciento, que establece el artículo 322 del Código de la Democracia, y*
- viii. *También manifiesta que se solicitó desafilaciones por favor señor juez el derecho de objeción está amparado en la misma Constitución y todo ecuatoriano tenemos el derecho a afiliarnos a asociarnos de manera libre y voluntaria,*
- ix. *Señor juez ha quedado demostrado de manera fehaciente en el informe 058 realizado, ni siquiera por mi persona cuando ocupe la Dirección de Organizaciones Políticas, realizado por el técnico, en el informe 058, que se siguió los procedimientos establecidos en la reglamentación y demás normativa legal vigente ha quedado demostrado, que el señor Daniel Mendoza, ni siquiera es afiliado a esa organización política, le repito no estamos en un estado de opinión, que yo me grabo un video, y acuso a tal persona, también se está afectando el derecho a la honra de ciudadanos ecuatorianos señor juez y eso no lo debe permitir aquí (...)*

Alegato de la Procuraduría General del Estado

- 51.** La Procuraduría General del Estado por intermedio de la doctora Jenny Karola Samaniego Tello, realiza el siguiente alegato: "(...) La denuncia presentada el día de hoy tiene como objeto determinar si efectivamente el Consejo Nacional Electoral aplicó o no el Reglamento de Verificación de Firmas, el antecedente de la denuncia señala que en la Resolución PLE-CNE-6-3-2-2020 no se aplicó de manera correcta el Reglamento de Verificación de Firmas para eso el denunciante señala que existe un video de you tube del diario LA POSTA, y que esto nos llevaría necesariamente a una falsificación de firmas, todas afirmaciones que son meramente especulativas, nos llevan a hacer la pregunta el día de hoy el denunciante estaba en la obligación de demostrar primero: ¿cómo es que no se aplicó correctamente un reglamento? cosa que no lo ha hecho y segundo cómo es que en el supuesto caso no consentido de que no hubiese una aplicación correcta de un reglamento esto equivale automáticamente a una falsificación de firmas. Ninguna de estas cosas se ha logrado demostrar el día de hoy. Lo que si nos ha quedado claro señor juez, es que todo acto administrativo goza de presunciones de ejecutoriedad y legitimidad, y que la única manera de desvirtuar un acto administrativo es a través de un control de legalidad de



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 075-2020-TCE

ese acto administrativo, no a través de una simple especulación sobre la aplicación o no de un reglamento de validación de firmas, esto nos lleva al segundo punto de mi intervención la seguridad jurídica es un pilar básico en la administración de justicia y obviamente de aplicación de las autoridades administrativas la seguridad jurídica en palabras de la Corte Constitucional tiene tres parámetros claros esto es: la certeza, la eficacia y la ausencia de arbitrariedad. La certeza jurídica está dada por la existencia de normas establecidas con anterioridad que son eficaces cuando se aplican en los procedimientos, en este caso administrativos, y cuando existe una ausencia de arbitrariedad la única manera en la que yo puedo demostrar que no hubo la aplicación correcta de una norma es demostrando que se vulneró la seguridad jurídica y demostrando de manera fehaciente y clara como es que el denunciado no aplicó esa norma, de lo actuado el día de hoy por parte de los denunciados a fojas 225 y siguientes, se ha demostrado como es que el Consejo Nacional Electoral ha obrado conforme a la garantía de la seguridad jurídica y del debido proceso, lo que no nos ha quedado claro el día de hoy es cuál es la supuesta afectación que se ha producido con un acto administrativo por que no se ha logrado demostrar absolutamente nada, de las especulaciones que constan en la denuncia lo que si nos queda también claro el día de hoy es que existe una disconformidad con un procedimiento seguido por la autoridad electoral pero la disconformidad jamás significa ninguna vulneración a ningún derecho menos a un derecho de participación del denunciante. Finalmente luego de analizar la seguridad jurídica y la forma en la que el Consejo Nacional Electoral ha actuado es necesario verificar la tipificación de las infracciones electorales, no basta en este país, con especular sobre la aplicación o no de un reglamento, no basta con cuestionar una resolución, es necesario que se logre demostrar a través de un acervo probatorio que se ha producido una infracción, esto es que existe una conducta antijurídica, ese acervo probatorio además debe ser tan fuerte que desvirtúe el principio de inocencia que establece la norma constitucional respecto de los denunciados, eso el día de hoy no ha sucedido y es importante señor juez que se considere que para que una sanción sea impuesta tiene que demostrarse por parte del denunciante de manera objetiva, y conforme a derecho, cómo es que existe un acto que es imputable a los denunciados, eso en el presente caso hasta el momento no ha sucedido, lo cual nos lleva entonces ha considerar que la denuncia contiene solo especulaciones y elucubraciones, que existe efectivamente una resolución que goza de presunción de ejecutoriedad y legitimidad, y que en esta audiencia en el momento procesal oportuno el denunciante no ha obrado conforme lo dispone la norma infraconstitucional, esto es demostrar con acervo probatorio la comisión de un acto antijurídico, y que los responsables son los denunciados, y que rompa el principio de inocencia, por ello la Procuraduría solicita señor juez que se emita sentencia archivando la presente demanda por no haberse cumplido con lo establecido en el reglamento de sustanciación de procesos, esto es demostrar la supuesta cometimiento de la infracción.”

Hechos relevantes dentro del proceso.

52. Con fundamento en las pruebas aportadas por las partes, este juzgador considera relevantes los siguientes hechos:

- Que el 18 de junio de 2019, el CNE ante el pedido de inscripción del



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 075-2020-TCE

“Movimiento Mejor EC”¹ puesto que incumplía los requisitos legales, negó la solicitud de inscripción y otorgó plazo de un año para que subsane los incumplimientos.

- El Movimiento Político AMIGO Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, fue creado el 3 de febrero de 2020, mediante Resolución PLE-CNE-6-3-2-2020.
- La Resolución PLE-CNE-6-3-2-2020, se fundamentó en los informes Nro. 058-SDNOP-CNE-2019 y Nro. 019-DNOP-CNE-2020.
- Que el proceso de verificación de firmas de los movimientos políticos esta debidamente normado en el Reglamento de Verificación de Firmas, y en el Instructivo Procedimiento Especifico de Verificación de Firmas, instrumentos con los cuales el CNE procesa los formularios que entregan las organizaciones políticas, y en el caso de denunciar incorrecciones al proceso de verificación de firmas se deben fundamentar en estas regulaciones.

Para la construcción de la verdad procesal se debe apreciar la prueba en su conjunto de conformidad a las reglas de la sana crítica, prestando una especial atención a los principios constitucionales aplicables en materia electoral. ²

ANÁLISIS JURÍDICO

Consideraciones jurídicas

- 53.** De conformidad con el Reglamento de Trámites del TCE se establece que en el escrito mediante el cual se interpone la denuncia por infracción electoral se debe hacer el anuncio de todos los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.³ El impulso procesal les corresponde a las partes procesales, salvo el auxilio judicial que requieran debidamente justificado.
- 54.** En el caso en examen, el denunciante en el escrito aclaratorio sobre la especificación del hecho, manifiesta que la resolución PLE-CNE-6-3-2-2020 violentó el Reglamento de Verificación de Firmas, con especial atención los artículos 4, 5, 6, 9 y 10, *“toda vez que no se realizó una correcta aplicación del proceso de verificación de firmas para la aprobación del Movimiento Político AMIGO”*. Lo cual deja de lado sus aseveraciones de “falsificación de firmas” situación que no está en competencia de este Tribunal el establecer por ser de carácter penal, y sobre lo cual este juzgador no se va a pronunciar.

Consideraciones respecto de la infracción electoral.

¹ El “Movimiento Mejor EC” posteriormente el 21 de enero 2020, solicitó el cambio de nombre a Movimiento Político AMIGO Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades.

² Artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

³ Artículo 79. Oportunidad de la prueba. En el escrito inicial, el recurrente, accionante o denunciante debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido, accionado o presunto infractor. La prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 075-2020-TCE

55. Es importante destacar que, la Constitución de la República, en el numeral 2 del artículo 221, determina como una función exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral dispone “Sancionar (...) en general por vulneraciones de normas electorales.”
56. En el capítulo Tercero “Infracciones, Procedimiento y Sanciones” del Código de la Democracia se expresa la potestad sancionadora del Estado *ius puniendi* a través del órgano jurisdiccional de la Función Electoral. Los delitos electorales previstos en el Código Orgánico Integral Penal y las infracciones electorales son expresiones del poder punitivo del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.
57. Los principios del Derecho Penal que regulan la potestad sancionatoria del Estado son referentes y señalan límites en la aplicación de las infracciones electorales, en forma supletoria y caracterizada a la materia electoral, a efectos de llenar vacíos existentes en el Derecho Electoral y por la necesidad de garantizar los derechos constitucionales en la tramitación de las denuncias por infracciones electorales.
58. Con las consideraciones anotadas anteriormente, es tarea de esta autoridad jurisdiccional resolver si existió una acción contraria a derecho y la responsabilidad de los presuntos infractores sobre ella, para esto debemos analizar la existencia de dos elementos fundamentales que son la tipicidad y la antijuricidad.
59. Para que un hecho u omisión sea considerado como infracción penal o administrativa, debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, lo que exige la existencia de la tipicidad, que en materia penal se lo identifica como uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del principio de reserva legal, y que tiene fundamento en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...)”

60. Con relación al concepto de tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para que sea considerada como infracción; y el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe adecuarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, elemento esencial de la infracción, viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 075-2020-TCE

hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico.⁴

61. En la presente causa se imputa a: ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral; a los consejeros José Cabrera Zurita, Esthela Liliana Acero Lanchimba; y, a los señores abogados Lenin Sulca Villamarín y Dayanna Torres Chamorro, servidores públicos, el haber inobservado lo previsto en el artículo 279 numeral 12 del Código de la Democracia, configurándose conforme afirma el denunciante en las infracciones muy graves;
62. Una vez identificados los antecedentes de la presente causa, a fin de resolver sobre la denuncia propuesta, este Tribunal estima necesario formular el siguiente problema jurídico:

¿La actuación de los denunciados, con respecto al procedimiento de la verificación de firmas, en la inscripción del movimiento político Amigo, configuró una infracción electoral de conformidad con el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia?

63. Es pertinente determinar los hechos importantes del proceso de inscripción del Movimiento Político AMIGO Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, en los siguientes términos:
- i. El Consejo Nacional Electoral con fecha 18 de junio de 2019, negó el pedido de inscripción del “Movimiento Mejor EC”⁵ puesto que incumplía los requisitos legales, y se otorgó el plazo de un año para que subsane los incumplimientos.
 - ii. Dentro del plazo fijado por el Consejo Nacional Electoral, el representante legal del Movimiento habría realizado cinco entregas de formularios para subsanar el requisito de firmas de adhesión.
 - iii. Con fundamento en los informes técnicos y jurídicos correspondientes, el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-6-3-2-2020 de 03 de febrero de 2020, resolvió disponer la inscripción del Movimiento AMIGO, Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades
64. Consta en el expediente lo actuado por los funcionarios del Consejo Nacional Electoral, con respecto al procedimiento de verificación de firmas, al tenor de lo siguiente:
- i. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2020-2140-Of, de 19 de noviembre de 2020, el Secretario General del CNE remite un alcance al oficio Nro.

⁴ Ernesto Albán Gómez; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, 11 Edición-Ediciones Legales-año 2017-pág. 155

⁵ El “Movimiento Mejor EC” posteriormente el 21 de enero 2020, solicitó el cambio de nombre a Movimiento Político AMIGO Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 075-2020-TCE

CNE-SC-2020-1935-Of de 30 de octubre de 2020, con el Memorando No. CNE-DNOP-2020-2904-M y su informe anexo, suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, en referencia a un alcance aclaratorio al Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-2669- M, con los anexos siguientes:

- ii. A fojas 601 a 717 del expediente constan las Actas de inicio diario del proceso de verificación de firmas. Actividades: “Se da cierre diario a la revisión física, la fase de escaneo. Los cortes de cada formulario por los registros contenidos en cada uno, se realiza la indexación de los números de cédulas de cada registro.”. Firman: Sr. Jorge Alejandro Mera Moreira cc. 1314034594, Delegado del Movimiento Mejor EC, y Mg. Arturo Moreno, Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.
- iii. A fojas 718 constan las Acta de cierre diario del proceso de verificación de firmas del Movimiento Mejor EC, de 7-06-2019, Actividades: “Se realiza la revisión física, la fase de escaneo, los cortes de cada formulario por los registros contenidos en cada uno, se realiza la indexación de los números de cédula de cada registro, verificación de la indexación y cruces de jurisdicción, verificación de firmas y verificación de firma en duda”. Observaciones, “Se da cierre diario al proceso con la presencia del delegado del Movimiento Mejor EC, previamente notificado por la Secretaría General del CNE. El proceso se cierra en presencia de los verificadores, grafotécnico y administrador.”. Firman: Sr. Jorge Alejandro Mera Moreira CC. 1314034594 Delegado del Movimiento Mejor EC, y Mg. Arturo Moreno, Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.
- iv. Acta de Resultados de Verificación de Firmas, fojas 720 a 724, desde 12-06-2019 a 18-10-2019, se detalla: Formularios procesados, total de registros procesados y total de registros válidos. Firman: Sr. Jorge Alejandro Mera Moreira CC. 1314034594 Delegado del Movimiento Mejor EC, y Mg. Arturo Moreno, Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.
- v. A fojas 559 a 561 consta el informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas detalle del proceso de verificación de firmas del movimiento Acción Movilizador Independiente Generando Oportunidades AMIGO.
- vi. A fojas 563 consta, el informe Nro. 058-SDNOP-CNE-2019, de 16 de diciembre de 2019 de Resultados del Proceso de Verificación de Firmas del Movimiento Mejor EC, con el que se culmina el proceso de verificación de firmas. se agrega: un cuadro resumen de resultados, hasta fojas 600.

65. Mediante autos de 23 y 29 de octubre de 2020 se dispuso que el CNE remita



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 075-2020-TCE

a esta judicatura: Los informes previos y detallados correspondientes a las etapas de cortes, indexación, verificación de la indexación, verificación de firmas y verificación de firmas en duda, que sirvieron de insumos para los informes No. 019-DNOP-CNE-2020 de 30 de enero de 2020; y, Nro. 058-SDNOP-CNE-2019 de 16 de diciembre de 2019. Al respecto mediante oficio Nro. CNE-SG-2020-2140-Of de 19 de noviembre 2020, el Secretario General del CNE remite como alcance al Memorando Nro. CNE-- DNOP-2020-2 669-M, anexos contenidos en 169 fojas.

66. El informe suscrito por la abogada Mercedes Ortega Pérez, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, "DETALLE DEL PROCESO DE VERTIFICACIÓN DE FIRMAS DEL MOVIMIENTO ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES-AMIGO.", consta a fojas 559, en el cual se contesta el requerimiento de esta judicatura en la siguiente forma:

"En relación con lo solicitado por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 075-2024-TCE de 29 de octubre de 2020: "(...) los informes previos y detallados correspondientes a las etapas de cortes, indexación, verificación de la indexación, verificación de Firmas y verificación de firmas en duda, que sirvieron de insumos para los informes Nro.01 9-DNOP-CNE-2020 de 30 de enero de 2020; y, Nro.058-SDNOP-CNE-2019 de 16 de diciembre de 2019 (.../ "; debemos precisar que, el sistema "Control Cap." permite disponer de la información consolidada de los registros procesados de cada organización política, a través de su aplicativo de reporte, es así que, con base a esta información del sistema se emite el "Acta de resultados de verificación de firmas" al final del procesamiento de cada entrega de fichas de afiliación o formularios de adhesión."

"Asimismo, al iniciar y finalizar el procesamiento de las diferentes entregas de registros, se realizan las respectivas actas, éstas contienen información referente a las fechas de procesamiento, observaciones diarias, firmas de los delegados presentes de las organizaciones políticas y resultados consolidados del procesamiento de cada entrega."

Cabe recalcar que el Movimiento AMIGO, realizó 5 entregas para el procesamiento de verificación de firmas en las siguientes fechas: 19 de marzo de 2019; 12 de julio de 2019; 16 de agosto de 2019; 28 de agosto de 2019; y, 13 de septiembre de 2019, en cada entrega se realizó el procedimiento descrito en el punto 3 y se generaron las actas detalladas en el punto 2.2 mismas que adjunto a la presente en copias debidamente certificadas."

67. Los documentos citados: actas e informes, constan en el Instructivo Procedimiento Específico de Verificación de Firmas, Código: PE-OP-SU-04, corresponden a las diferentes fases del procedimiento de verificación de firmas de conformidad al Reglamento de la materia, constan en el proceso desde fojas 562 a 725.

- i. Informe FO-05(PE-OP-SU-04): Se registra la cantidad de entregas de formularios de adhesión o fichas de afiliación de la organización política, los resultados obtenidos de manera consolidada del procesamiento, el detalle del cumplimiento del requisito del 1,5% de registros de respaldo y



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 075-2020-TCE

- del 10% en el caso de adherentes permanentes conforme a la normativa electoral y se adjunta las diferentes actas de procesamiento diario y final de cada entrega,*
- ii. Acta entrega - recepción (Delegado) FO-03(PE-OP-SU-04): Se registra la fecha hora, delegados de la organización política y resultados de la recepción de la entrega de formularios o fichas.*
 - iii. Actas de Escaneo de fichas de afiliación y/o formularios FO-04(PE-OP-SU-04): Se registra la fecha, hora, delegados de la organización política y cantidad de formularios de adhesión o fichas de afiliación que se aprobaron y escanearon en el sistema, y a su vez, los rechazados por no cumplir con la normativa electoral para el efecto.*
 - iv. Acta de inicio de proceso de verificación de firmas FO-01(PE-OP-SU-04): se registra la fecha, hora, delegados de la organización política y observaciones respectivas al momento del inicio del procesamiento de verificación de firmas.*
 - v. Acta de Inicio Diario FO-09(PE-OP-SU-04): se registra la fecha, hora, delegados de la organización política y observaciones respectivas al momento del inicio diario del procesamiento de verificación de firmas.*
 - vi. Acta de cierre del proceso de verificación de firmas Fo-08(pE-op-su-04): se registra la fecha, hora, delegados de la organización política y observaciones respectivas al final del procesamiento de verificación de firmas.*
 - vii. Acta de cierre Diario ro-10(PE-oP-su-04): se registra la fecha, hora, delegados de la organización política y observaciones respectivas al final del día del procesamiento de verificación de firmas.*
 - viii. Acta de resultados de verificación de firmas Fo-02(pE-op-SU-04): se registra la fecha, hora, delegados de la organización política y resultados de la revisión de la entrega de formularios o fichas al final del procesamiento de verificación de firmas.*

68. Con estos documentos se considera cumplido el requerimiento de este juzgador constante en los autos de 23 y 29 de octubre 2020. Estos informes y actas demuestran el proceso seguido para la verificación de firmas del movimiento AMIGO, sobre los cuales el denunciante debía motivar su imputación de que *“no se realizó una correcta aplicación del proceso de verificación de firmas para la aprobación del Movimiento Político AMIGO”*.

69. Respecto de la alegación del denunciante de que el CNE no ha entregado las desafiliaciones del Movimiento Amigo, este juzgador deja constancia de que mediante auto de 15 de septiembre de 2020 admitió a trámite la presente causa y dispuso que el CNE remita la documentación pertinente, concordante con los hechos denunciados y el auxilio de prueba solicitado. Al respecto, mediante oficio CNE-SG-2020-1422-OF, ingresado en este Tribunal el 17 de septiembre de 2020, el señor secretario general del



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 075-2020-TCE

Consejo Nacional Electoral remite el memorando CNE-DNITCE-2020-0458-M de 16 de septiembre de 2020 suscrito por el señor director nacional de infraestructura tecnológica y comunicaciones electorales del Consejo Nacional Electoral al que se adjunta un CD con el listado de las desafiliaciones del movimiento AMIGO el mismo que consta a fojas 183 y 185 del expediente, por lo que no existe la omisión argumentada.

- 70.** El Consejo Nacional Electoral es el órgano de administración electoral con facultad constitucional y legal para disponer el proceso de verificación de requisitos para la inscripción de las organizaciones políticas y resolver la inscripción en el registro permanente una vez realizada la constatación de requisitos legales y reglamentarios. Con este fundamento el CNE dictó la resolución No. PLE-CNE- 6-3-2-2020 disponiendo la inscripción del movimiento político Amigo.
- 71.** Cabe señalar que el denunciante hace una imputación de incumplimiento del Reglamento de Verificación de Firmas a los consejeros de CNE y a los funcionarios que elaboraron los informes que fundamentaron la inscripción del movimiento político AMIGO. Los que se defienden de esta acusación son los denunciados, a los cuales se hace responsables de la deficiente aplicación del reglamento y de los procesos de verificación de firmas, es decir, los que se defienden son los denunciados, cómo puede el denunciante acusador, manifestar que ha quedado en la indefensión.
- 72.** Respecto de la argumentada indefensión es menester mencionar que en el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien acusa; y que, existen normas legales y reglamentarias específicas respecto de las pruebas, su anuncio y práctica; por lo que, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien las aporta. Es lo que en derecho se conoce como *“la autorresponsabilidad de la prueba”*, principio que implica que las partes *“soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras (...)”*⁶ de tal manera que si las partes no solicitan prueba de forma oportuna o no establecen el nexo causal de responsabilidad atribuible al presunto infractor; o no la practican en el momento procesal que disponen las normas legales y reglamentarias; y, de estas omisiones se producen consecuencias, estas son de absoluta responsabilidad de quien debía probar.
- 73.** Entonces, en el presente caso, si la parte denunciante no presentó prueba suficiente o no practicó aquellas presentadas, o no lo hizo de forma oportuna y adecuada es bajo su propia responsabilidad y riesgo. Sin dejar de señalarse que la contraparte y la abogada de la Procuraduría General del Estado alegan la ausencia de la práctica de la prueba del denunciante en la

⁶ Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décimo Octava Edición. Pag. 5-6.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 075-2020-TCE

audiencia, siendo este el momento procesal adecuado para hacerlo. Por lo expuesto, no se observa que en el presente caso se haya producido afectación alguna al derecho a la defensa del denunciante.

- 74.** El auxilio de la prueba en el caso de que el denunciante no puede tener acceso personalmente a las pruebas, se lo puede obtener presentado una solicitud debidamente fundamentada, con las indicaciones precisas de la información necesaria, la institución que las posea y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. De acuerdo con el artículo 6 numeral 5 del RTCE, en la denuncia presentada los documentos solicitados en los puntos 2 y 3 por el denunciante han sido adjuntados por los denunciados en la contestación a la denuncia;
- 75.** La prueba presentada por el CNE, los denunciados y la prueba recabada con auxilio judicial, que ha sido practicada en la audiencia establece que en el trámite de inscripción del Movimiento AMIGO no se han demostrado incumplimiento del Reglamento de Verificación de Firmas por parte de los consejeros y funcionarios del CNE.
- 76.** La resolución de inscripción del movimiento Amigo PLE-CNE-6-3-2-2020 emitida el 3 de febrero 2020 no fue impugnada dentro del plazo establecido en el Código de la Democracia, por lo que está en firme. Es decir, los informes y actuaciones de los servidores del CNE realizados dentro de la legalidad, no puede devenir en la cancelación del registro de esa organización política, sino por las causales previstas en el Código de la Democracia. En la denuncia se imputa el cometimiento de una infracción electoral, muy grave a los consejeros del CNE y funcionarios del organismo, por haber violentado el reglamento de verificación de firmas y los procedimientos de verificación de los registros presentados por el movimiento AMIGO, en el caso de este medio impugnatorio, la infracción es contra los funcionarios que han intervenido, pero sería un despropósito la sanción de los funcionarios y dejar vigente la resolución adoptada por el CNE, por lo que un presupuesto procesal válido es presentar la impugnación del acto administrativo electoral, y en consecuencia sancionar a los funcionarios que hubieren actuado indebidamente para dar personería jurídica a un movimiento político, sin los requisitos o sin la debida corrección en los procedimientos previos a su reconocimiento.
- 77.** El Tribunal Contencioso Electoral ya se ha pronunciado sobre la presunción de legitimidad de los actos del CNE y la carga probatoria necesaria para desvirtuar dicha presunción. *“La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha pretensión. En este sentido no basta con afirmar la existencia de una supuesta falsificación*



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 075-2020-TCE

de firmas para alcanzar la convicción razonable del juzgador, es indispensable que el acervo probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada.”⁷

- 78.** El artículo 279 numeral 12 del Código de la Democracia establece como infracción muy grave: incumplir las resoluciones del CNE o las sentencias del TC. Para el caso se ha manifestado que la resolución No. PLE-CNE- 6-3-2-2020 contiene los hechos constituyentes de la infracción, con la que se violentó el Reglamento de Verificación de Firmas, ya que no se realizó una correcta aplicación del proceso de verificación de firmas para la aprobación del movimiento político Amigo.
- 79.** En el caso en examen, el CNE a través de sus consejeros aprobó el informe No. 019-DNOP-CNE-2020 de 30 de enero del 2020, previsto en el artículo 10 del Reglamento de Verificación de Firmas elaborado por Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Directoral Nacional de asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, que recomendaron la inscripción del movimiento político Amigo. En lo que compete a la imputación a los consejeros del CNE, presidenta Shiram Atamaint Wamputsar, José Cabrera Zurita, Esthela Acero Lanchimba; y los servidores: Lenin Sulca Villamarín, Dayanna Torres Chamorro; el denunciante no ha presentado pruebas conducentes a demostrar que han incumplido la resolución del CNE que aprobó el Reglamento de Verificación de Firmas, o que hubo una incorrecta aplicación del Reglamento citado.
- 80.** La resolución No. PLE-CNE-6-3-2-2020 de inscripción del movimiento AMIGO, según el denunciante no es motivo de impugnación, pero la misma recoge el informe No. 019-DNOP-CNE-2020, en el cual se recomendó a los consejeros del CNE la aprobación de la organización política mencionada, por lo cual es incongruente impugnar la actuación de los funcionarios técnicos, que elaboraron el informe de sustentación de la resolución de aprobación del movimiento político AMIGO, y sin embargo manifestar que no se impugna la legalidad de la resolución No. PLE-CNE-6-3-2-2020.
- 81.** La resolución No. PLE-CNE-6-3-2-2020 es un acto administrativo de naturaleza electoral, dictado por el CNE en ejercicio de sus atribuciones y competencia previstas en el artículo 25 numeral 11 del Código de la Democracia. Los actos administrativos de naturaleza electoral gozan de la presunción de legitimidad, en razón de que satisfacen fines públicos y concretan los derechos de participación política de los ciudadanos, por lo que en la audiencia se debe desvirtuar la presunción de legitimidad con pruebas fehacientes que permitan llegar a la convicción de que dicho acto es improcedente o inadecuado al fin para el que fue expedido.
- 82.** La denuncia de una infracción electoral, que constituye un acto antijurídico,

⁷ Sentencia 572-2009-TCE



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 075-2020-TCE

debidamente tipificado en el Código de la Democracia, y que pretende garantizar los derechos de participación de los ecuatorianos en cumplimiento de los principios de igualdad, no discriminación, transparencia, seguridad y certeza electoral debe ser formulada a partir de indicios, evidencias y datos concretos de los hechos, que tengan una verosimilitud jurídica y que puedan probarse dentro del proceso, señalar conductas y responsabilidades con meras aseveraciones no constituye prueba. Por todo lo expuesto este juzgador concluye que no se ha demostrado el incumplimiento de la normativa electoral sobre la materia, ni la responsabilidad por parte de los denunciados; mas allá de toda duda razonable, que el juzgador debe tener para dictar una sentencia sancionatoria, tampoco se ha demostrado que haya realizado una incorrecta aplicación del proceso de verificación de firmas para la aprobación del movimiento político Amigo.

Por todo lo expuesto, el suscrito juez del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: Se desecha la denuncia presentada por el señor Fausto Lupera Martínez, dentro de la presente causa por no haberse probado la existencia de la infracción electoral tipificada en el artículo 279 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

SEGUNDO: Se declara el estatus jurídico de inocencia de los denunciados: ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; los consejeros ingeniero José Cabrera Zurita, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba; abogada Dayanna Torres Chamorro, servidora del Consejo Nacional Electoral, y abogado Lenin Sulca Villamarín.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo de la Judicatura con el contenido de la misma, a fin de que proceda conforme lo establecido en el artículo 172, inciso tercero del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la inasistencia injustificada de la tecnóloga Diana Guadalupe Pozo Escobar, perito designada y posesionada en esta causa.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

- a) Al doctor Fausto Lupera Martínez y su patrocinador en los correos electrónicos: eburbano10@hotmail.com; faustolupera@yahoo.com y paulalopeznb@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral 053.
- b) A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, y a sus patrocinadores en los correos electrónicos: patrocinio-judicial@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; gandycardenas@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; erikandrade@cne.gob.ec; jamunoz@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No.03.



DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 075-2020-TCE

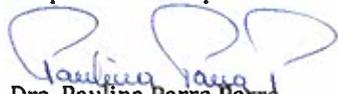
- c) A la ingeniera Esthela Liliana Acero Lachimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, y a sus patrocinadores en los correos electrónicos: patrocinio-judicial@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; gandycardenas@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; erikandrade@cne.gob.ec; jamunoz@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No.03.
- d) Al ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Consejo Nacional Electoral, y a sus patrocinadores en los correos electrónicos: patrocinio-judicial@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; gandycardenas@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; erikandrade@cne.gob.ec; jamunoz@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No.03.
- e) A la abogada Dayanna Torres Chamorro, ex-Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, y a sus patrocinadores en los correos electrónicos: patrocinio-judicial@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; gandycardenas@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; erikandrade@cne.gob.ec; jamunoz@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No.03.
- f) Al abogado Lenin Sulca Villamarín y su patrocinador en los correos electrónicos juvenal2504@hotmail.com, lenin_sulca@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No.068.
- g) A la doctora Violeta Sánchez, Defensora Pública en el correo electrónico: vsanchez@defensoria.gob.ec
- h) A la ingeniera Diana Guadalupe Pozo Escobar en el correo electrónico: polimichu@hotmail.com
- i) Al magíster Daniel Alejandro Arboleda Morejón en el correo electrónico: danielarbolmix@gmail.com
- j) Al doctor Marco Antonio Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio del Estado en los correos electrónicos: Alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec; marco.proaño@pge.gob.ec; jsamaniego@pge.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No.1

QUINTO: Actúe la doctora Paulina Parra, secretaria relatora de este Tribunal.

SEXTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



